

Tunja, 25 de noviembre de 2022

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL -REPARTO
República de Colombia
E.S.D

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL
ACCIONANTE:	SERGIO DUVAN SANTOS CARO
ACCIONADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y UNIVERSIDAD LIBRE
DERECHOS FUNDAMENTALES:	PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

SERGIO DUVAN SANTOS CARO, identificada con C.C. No. 1.052.403.091 de DUITAMA (BOY), actuando en nombre propio, por medio del presente escrito y de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, acudo ante el Juez Constitucional para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y Universidad Libre, respectivamente, con base en lo siguiente:

I. PARTES

ACCIONANTE	ACCIONADOS
sergio.santos@uptc.edu.co	Comisión Nacional del Servicio Civil notificacionesjudiciales@cns.gov.co Universidad Libre notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

II. HECHOS

PRIMERO: Soy participante de la denominada convocatoria Proceso No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes. Me inscribí en el proceso No. 2150 a 2237 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en educación MUNICIPIO DE TUNJA. **OPEC 182713**, con la denominación del empleo docente de PRIMARIA, no rural, número de evaluación 550441589, y con **número de inscripción 475591668**.

SEGUNDO: El 25 de septiembre del 2022 presenté la prueba de aptitudes matemáticas, conocimientos pedagógicos, lectura crítica, conocimientos específicos y psicotécnica dentro del enunciado del proceso de selección.

TERCERO: La Universidad Libre, como operador del concurso de méritos en el marco del Proceso de Selección No. 2232 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación MUNICIPIO DE TUNJA, publicaron los resultados de las pruebas escritas el 03 de noviembre por medio del aplicativo de SIMO.

CUARTO: Revisado los resultados en mi perfil de SIMO, se evidencia que tengo los siguientes puntajes: Prueba de aptitudes y competencias básicas 53,82; y prueba psicotécnica 65,90.

QUINTO: El puntaje mínimo aprobatorio en aptitudes y competencias básicas es de 60 como lo especifica el acuerdo

Tipo de Prueba	Carácter de la Prueba	Calificación mínima aprobatoria	% Peso Dentro del Puntaje Total	
			Directivo Docente	Docente
Aptitudes y Competencias Básicas	Eliminatoria	60/100 para Docentes	55%	65%
		70/100 para Directivos Docentes		
Psicotécnica	Clasificatoria	N/A	15%	10%
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	N/A	25%	20%
Entrevista	Clasificatoria	N/A	5%	5%

SEXTO: el 04 de noviembre fue publicado en SIMO, icono alerta el siguiente comunicado *“Presentación de las reclamaciones de las Pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, las Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y*

*Pruebas Psicotécnicas, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes.” De acuerdo con los avisos informativos publicados en la página de la CNSC la **reclamación frente a los resultados obtenidos**, por lo que, de considerarlo procedente, podrán presentar dicha reclamación **únicamente** a través de SIMO durante los siguientes días hábiles: **04, 08, 09, 10 y 11 de noviembre de 2022.***

SEPTIMO: el 04 de noviembre interpose reclamación y derecho de petición con el radicado número 552865975 en el aplicativo SIMO teniendo en cuenta que me encontraba dentro del término y solicité lo siguiente:

PETICIONES

PRIMERA: *Las claves de respuesta acertada para cada pregunta.*

SEGUNDA: *Fórmulas matemáticas utilizadas para determinar la calificación en cada pregunta de forma clara, específica y entendible.*

TERCERA: *Resultado en la prueba y ponderado de acuerdo a cada uno de los componentes: conocimientos pedagógicos, conocimientos específicos, lectura crítica, razonamiento cuantitativo y psicotécnica.*

CUARTA: *¿Cuántas preguntas fueron anuladas y bajo que criterio?*

QUINTA: *¿Cuál fue el índice de ajuste de la OPEC 182713?*

SEXTA: *¿Cuál fue la desviación estándar de la OPEC 182713?*

SEPTIMA: *¿Cómo y bajo que parámetros tomo la decisión la Universidad Libre para calificar cada pregunta con el método psicométrico, puntuación directa o puntuación indirecta según la guía de orientación del aspirante en las pruebas escritas?*

Lo anterior, por cuanto no es posible realizar la sustentación en debida forma de la respectiva reclamación, ya que no se tiene acceso a la información necesaria para realizar la Reclamación, para, de esta manera, proceder en debida forma a controvertir los resultados publicados, si hay lugar a ello”.

OCTAVO: el 15 de noviembre en la página de la CNSC publica lo siguiente:

“En cumplimiento de lo establecido en el numeral 2.7.1 anexo técnico de los Acuerdos del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, informan a los aspirantes que solicitaron acceso al material de las pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas (Zona No Rural), de Conocimientos Específicos y Pedagógicos (Zona Rural) y Pruebas Psicotécnicas (Zonas Rural y No Rural) que, la jornada de acceso a material de pruebas tendrá lugar el domingo 27 de noviembre de 2022.

Se recuerda a los aspirantes que la jornada se dará en las mismas ciudades donde aplicaron las pruebas escritas, y la citación podrá ser consultada a partir del 18 de noviembre de 2022 en la opción “ALERTAS” de SIMO <https://simo.cnsc.gov.co/> con su usuario y contraseña, donde se indicará el lugar, fecha y hora que podrá asistir a dicha jornada”.

NOVENO: El 17 de noviembre fue publicada en la pagina de la CNSC la Guía de Orientación al Aspirante para el acceso al material de las pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicas (contexto rural); Aptitudes y Competencias básicas (contexto no rural) y la prueba Psicotécnica.

DECIMO: El 18 de noviembre me llegó a través del aplicativo SIMO CITACIÓN ACCESO AL MATERIAL de las Pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, las Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y Pruebas Psicotécnicas, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes.

DECIMO PRIMERO: La universidad libre en calidad de operador de la convocatoria NO RESPONDIÓ DE FONDO NI EN SU TOTALIDAD mi reclamación y derecho de petición en el cual solicite información sobre:

TABLA 1

PETICIÓN	RESPUESTA DE LA UNIVERDAD LIBRE-CNSC
<p>Asunto: Reclamación y derecho de petición para el acceso a la prueba y poder completar mi reclamación. Solicitud de metodología de evaluación de las pruebas presentadas el 25 de septiembre y cuyo resultado fue publicado el 03 de noviembre de 2022. En el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en educación TUNJA.</p>	<p>Cordial saludo respetado (a) aspirante De conformidad con lo establecido en el numeral 2.7.1 anexo técnico de los Acuerdos del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, la CNSC y la Universidad Libre, realizan la CITACIÓN para el ACCESO DEL MATERIAL DE LAS PRUEBAS ESCRITAS, así: Nombre: Sergio Duvan Santos Caro No OPEC: 182713 No Documento: 1052403091 Ciudad: Cucuta Departamento: Norte de Santander Lugar de presentación de la prueba: COLEGIO BICENTENARIO Dirección: CALLE 13 N 47 18 ANTONIA SANTOS Bloque: C Salón: PISO 2 SALON 28 Fecha y Hora: 2022-11-27 08:15 Sede: Norte de Santander-Cucuta-COLEGIO BICENTENARIO-CALLE 13 N 47 18 ANTONIA SANTOS-C-PISO 2 SALON 28 Para el ingreso al sitio deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones: El aspirante debe leer previamente la Guía de Orientación para el acceso del material de las pruebas escritas, publicada en la</p>

	<p><i>página web de la CNSC, y presentar el documento de identificación válido para su ingreso.</i></p> <p><i>Las puertas de las instalaciones de los sitios destinados para el acceso del material de las pruebas escritas, se abrirán a las 8:15 a.m., se recomienda presentarse a la hora de apertura de puertas para evitar inconvenientes de última hora.</i></p> <p><i>El aspirante debe acudir sin aparatos electrónicos, maletines, morrales, maletas, libros, revistas, códigos, normas, hojas, anotaciones, cuadernos, etc. Recuerde que no podrá ingresar al salón destinado para el acceso del material de la prueba escrita ningún tipo de aparato electrónico o mecánico como celulares, calculadora, tablets, portátil, cámara de video, fotográfica, relojes inteligentes (Smart), etc., ni el ingreso de dispositivos que permitan la grabación de imágenes o videos.</i></p> <p><i>La CNSC y la Universidad Libre, no se harán responsables en caso de alguna pérdida.</i></p> <p><i>Ningún aspirante podrá ingresar con acompañante a los sitios. Las personas en situación de discapacidad contarán con profesionales expertos según el tipo de dificultad que presenten o por los auxiliares logísticos de cada sitio.</i></p> <p><i>No se prestará servicio de parqueadero para ninguna clase de vehículo.</i></p> <p style="text-align: center;">* * *</p> <p><i>Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO-</i></p>
<p>PRIMERA: <i>Las claves de respuesta acertada para cada pregunta.</i></p>	<p>NO RESPONDIO ANTES DE LA REVISION DEL CUADERNILLO</p>
<p>SEGUNDA: <i>Fórmulas matemáticas utilizadas para determinar la calificación en cada pregunta de forma clara, específica y entendible.</i></p>	<p>NO RESPONDIO ANTES DE LA REVISION DEL CUADERNILLO</p>
<p>TERCERA: <i>Resultado en la prueba y ponderado de acuerdo a cada uno de los componentes: conocimientos pedagógicos, conocimientos específicos, lectura critica, razonamiento cuantitativo y psicotécnica.</i></p>	<p>NO RESPONDIO ANTES DE LA REVISION DEL CUADERNILLO</p>
<p>CUARTA: <i>¿Cuántas preguntas fueron anuladas y bajo que criterio?</i></p>	<p>NO RESPONDIO ANTES DE LA REVISION DEL CUADERNILLO</p>
<p>QUINTA: <i>¿Cuál fue el índice de ajuste de la OPEC 182713?</i></p>	<p>NO RESPONDIO ANTES DE LA REVISION DEL CUADERNILLO</p>

SEXTA: <i>¿Cuál fue la desviación estándar de la OPEC 182713?</i>	NO RESPONDIO ANTES DE LA REVISION DEL CUADERNILLO
SEPTIMA: <i>¿Cómo y bajo que parámetros tomo la decisión la Universidad Libre para calificar cada pregunta con el método psicométrico, puntuación directa o puntuación indirecta según la guía de orientación del aspirante en las pruebas escritas?</i>	NO RESPONDIO ANTES DE LA REVISION DEL CUADERNILLO

Como lo señalé en la reclamación y derecho de petición “no es posible realizar la sustentación en debida forma de la respectiva reclamación, ya que no se tiene acceso a la información necesaria para argumentar y realizar la reclamación, para, de esta manera, proceder en debida forma a controvertir los resultados publicados, si hay lugar a ello”.

Por lo anterior, de manera concreta y directa interpuse en término los recursos procedentes. Sin embargo, tal actuación no es susceptible de ser llevada a cabo sin la información con base en la cual fui calificada. Si bien, como etapa del concurso se encuentra prevista la exhibición, cuya finalidad es verificar el contenido de las preguntas y la forma como las contesté, lo cierto es que dicha etapa no resulta idónea para poder establecer los demás supuestos determinantes en mi calificación, como lo son la estructura de las preguntas realizadas con sus respuestas, las fórmulas y métodos utilizados, las variables que se tomaron en cuenta y la forma cómo fueron aplicados tales parámetros a mi caso particular. Por lo anterior, ante el objeto limitado de la etapa de exhibición y la necesidad de poder ejercer materialmente mi derecho de defensa y contradicción, como componentes de mi derecho fundamental al debido proceso el 08 de noviembre del 2022, presenté RECLAMACIÓN Y DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN a la Universidad Libre como operador del concurso de méritos en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación TUNJA.

Como se puede corroborar en la tabla No 1 la única información suministrada fue la citación para el acceso a las pruebas el 27 de noviembre de 8:15 am en las instalaciones de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y **la guía de orientación donde mencionan lo siguiente:**

“Tiempo de Acceso La jornada está programada en una sola sesión el domingo 27 de noviembre de 2022. Se abrirá la puerta principal del sitio a las 8:15 a.m. y se dará inicio oficialmente al acceso a las 9:00 a.m. El aspirante dispondrá de dos (2) horas y treinta (30) minutos para verificar el material, es decir que la sesión terminará a las 11:30 a. m. Así mismo, se cerrarán las puertas para el ingreso a las 9:30 a. m. por lo cual, en caso de que el aspirante tenga un retraso, dispondrá de treinta (30) minutos para presentarse en el respectivo salón, pero no contará con tiempo adicional, es decir, la jornada

finalizará en el tiempo dispuesto para todos los aspirantes, de acuerdo con la duración total del acceso a las pruebas escritas, como se informó en el párrafo anterior.”¹

Y PARA COMPLETAR LA RECLAMACIÓN MENCIONAN- (GUIA DE ORIENTACIÓN):

“De conformidad con lo establecido en el artículo 15 de los Acuerdos y el numeral 2.7.1 del Anexo de los Acuerdos, una vez finalizado el acceso al material de pruebas que se llevará a cabo el 27 de noviembre de 2022, el aspirante tendrá derecho a complementar su reclamación en SIMO dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, es decir los días 28 y 29 de noviembre de 2022. Lo anterior, de conformidad con los artículos 2.4.1.1.11 y 2.4.1.7.2.12 del Decreto 1075 de 2015, los Acuerdos del proceso de selección y su anexo. Finalmente, es importante señalar que, las reclamaciones únicamente serán recibidas a través de SIMO”.²

EN LAS INSTRUCCIONES Y SUGERENCIAS PARA ACCESO AL MATERIAL- GUIA DE ORIENTACION:

“Ahora bien, una vez el jefe de salón le haya entregado el cuadernillo de la prueba, fotocopia de la hoja de respuestas, la hoja de respuestas correctas (hoja de claves) y una hoja en blanco. Usted debe verificar que sus nombres y apellidos estén correctamente escritos en la hoja de respuestas y que el número de la hoja de respuestas sea el mismo número del cuadernillo que se encuentra ubicado en la parte superior derecha, de no ser así, deberá informarlo inmediatamente al jefe de salón. Asimismo, es indispensable que lea cuidadosamente cada pregunta y verifique que el número de esta coincida con el de la hoja de respuestas que está revisando, examinando, a la par, la hoja de respuestas correctas, ya que es la que contiene las respuestas correctas. Tenga en cuenta que, en el proceso de calificación, se llevó a cabo el análisis de los ítems observando su comportamiento. En esta etapa del proceso, algunos ítems fueron imputados, los cuales se marcaron en la respectiva hoja de respuestas clave con la denominación “Imputados”, lo que significa que, independientemente de la respuesta seleccionada por el aspirante, estos ítems son contados como aciertos para todo el grupo de referencia (OPEC), toda vez que no aportaron a una evaluación objetiva de la competencia laboral que se pretendía medir. Terminada la revisión del material de pruebas, el aspirante debe entregar al jefe de salón todo el material de prueba al que tuvo acceso, dentro del que se encuentran el cuadernillo, la hoja de respuestas y la hoja de respuestas correctas. El aspirante únicamente podrá llevarse la hoja en blanco con sus anotaciones al momento de retirarse del salón, pero NO se permitirá la

¹ Guía de orientación al aspirante acceso a material de pruebas 1PDF. Pág. 9
<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-docentes-guias>

² Guía de orientación al aspirante acceso a material de pruebas 1PDF. Pág. 12
<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-docentes-guias>

transcripción total o parcial de las preguntas, situación que será revisada por el jefe de salón.”³

Es por esto, que la Universidad Libre como operador del concurso de méritos en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación TUNJA vulneró flagrantemente mi derecho a la información contemplado en la ley 1712 de 2014 Derecho acceso de la información.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS 1.

De acuerdo con lo anterior, demando la protección de los derechos fundamentales de SERGIO DUVAN SANTOS CARO, al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, afectando de manera directa al mínimo vital al no tener acceso a cargos públicos por concurso de méritos, empleando para el efecto, el mecanismo de la acción de tutela, por cuanto el artículo 86 Superior señala que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo de aquélla que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, caso en el cual, satisfechos estos requisitos, resulta viable emitir una decisión de fondo sobre lo pretendido, ya que por acción y omisión de estas entidades públicas, cuya conducta afecta gravemente mis derechos fundamentales.

De igual manera, el numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la misma, solo se tipifica como inviable cuando se trate de actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, que como puede verse, no es mi caso, porque al someterla por cuenta de las decisiones de la CNSC a la exclusión laboral, se configura no solo una injusticia manifiesta al superponer una calificación numérica a una prueba conceptual, causándole un perjuicio irremediable e irreparable, dadas las consecuencias de naturaleza subsidiaria y residual, al quedar por fuera del concurso, sin la información necesaria antes de la revisión de los cuadernillos para apelar la calificación dada y sin el mínimo vital para mi sustento y el de mis sus hijos.

Al respecto, la Corte Constitucional, considera que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera, se ha comprobado que el mecanismo de la acción de tutela es el instrumento jurídico idóneo por excelencia, cuando el accionante no encuentra por otro medio, solución efectiva y oportuna y cuando se presenta una violación flagrante de sus derechos fundamentales, que para el caso, están implícitos y de manera conexas y subrogadas con el derecho a la vida, en virtud

³ Guía de orientación al aspirante acceso a material de pruebas 1PDF. Pág. 10
<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-docentes-guias>

que al no haber otras formas de subsistir en lo que se sabe y para lo que se formó, es factible que llegue la depresión, las enfermedades y hasta el suicidio.

De acuerdo con la anterior inferencia, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-913 de 2009, sobre la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, precisó: *“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad, la vida, la salud y el debido proceso de quienes participan en un concurso de méritos y las reglas del juego preestablecidas, son claras, el mecanismo de la acción de la tutela es la herramienta que procede, porque es el que tiene la competencia plena y directa, así haya otro mecanismo de defensa judicial, para convertirse en la vía principal derámite del asunto”. La acción de tutela procede en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

Finalmente, concurre la acción de tutela, como mecanismo de salvaguarda de unos derechos vulnerados y tangiblemente probados, para lo cual, (i) “pese a la existencia de un mecanismo judicial adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, no goce de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; (ii) ora se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible”. (CC.)

Frente al perjuicio irremediable, que se puede derivar como en este caso, de un perjuicio notable y manifiesto por cuenta de las decisiones de la CNSC, la Corte en sentencia T-439 de 2000 expresó:

“Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia que exige, en el caso que nos ocupa, de medidas inmediatas; la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente; y la gravedad de los hechos que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”. (...) La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”

Derecho fundamental de petición: El derecho de petición fue consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como 7 fundamental y su contenido es el siguiente: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante las organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” En el marco de un Estado Social y*

Democrático de Derecho esta prerrogativa fundamental reviste especial importancia, por cuanto es el vehículo a través del cual los administrados interactúan con la administración, o con los particulares cuando cumplen funciones administrativas, e inclusive con los particulares así no presten dicha función (art. 32 y ss de la Ley 1437 de 2011). Ya sea para solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, entre otros.

El legislador estatutario mediante el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 fijó los parámetros para el ejercicio del derecho de petición.

Por otra parte, debe precisarse que el derecho de petición se satisface plenamente cuando se profiere una respuesta de fondo, clara y precisa sobre lo solicitado, evitando evasivas o elusivas y, por supuesto, con la oportuna notificación de lo decidido al interesado. La Corte Constitucional ha decantado las siguientes reglas a lo largo de su jurisprudencia.⁴

: (...) a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario superar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-1160^a de 2001.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al Congreso de la República expidió la Ley 2207 de 2022 “Por medio del cual se modifica el Decreto Legislativo 491 de 2020”, el cual fue proferido durante la declaración del estado de emergencia económica, social y ecológica por causa de la pandemia de COVID-19. La ley deroga el artículo 5 del Decreto Legislativo, el cual extendía el término de respuesta de los derechos de petición. Ahora, los tiempos de respuesta vuelven a ser los que establece el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Término especial de 10 días a partir de la recepción de las peticiones de documentos y de información. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad de término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 10 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes (...) (Resaltado fuera de texto).

Es de resaltar que en la sentencia T – 1006 de 2001 la Corte adicionó a las subreglas antes referidas 2 más, las que fueron sintetizadas así:

“j) La Falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”.⁵

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.⁶

En el contexto precitado, el derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 superior le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo y en forma pronta.

Así las cosas, su vulneración se presenta cuando se omite su resolución dentro del término señalado para cada caso específico en la Ley, o cuando habiéndose dado

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T219/01. En la sentencia T-476/01, la Corte afirmó “Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: “[...] las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución...”.

⁶ Sentencia T-249/01

respuesta oportuna no se resolvió la totalidad de lo requerido, o no se resolvió el fondo, o incluso cuando no se notificó en debida forma.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. 2

Sumado a lo anterior, si no se cumple con las preceptivas normativas y jurisprudenciales señaladas no solo se vulnera el derecho de petición, sino también el debido proceso.

En efecto, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional es una prerrogativa de rango fundamental considerado de aplicación inmediata⁷, que rige para toda clase de actuaciones, **sean judiciales o administrativas**, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que las personas puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades con protección de sus derechos y libertades públicas previo el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales. Suelen ser no siempre idóneas y eficaces, cuando la carga de la prueba que oriente al juez, no sean eficaces o incipientes para restaurar los derechos fundamentales conculcados”

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo: "La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto

⁷ Constitución Política, artículos 29 y 85.

garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales"

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

Dentro del derecho fundamental al debido proceso se encuentra el denominado "debido proceso administrativo", el que ha sido definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como *"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, **materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa** (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"*⁸.

El máximo Tribunal Constitucional⁹ indicó las garantías mínimas que implica el derecho fundamental al debido proceso administrativo, entre las que se tiene: *"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) **a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico**, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.*

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda

⁸ Sentencia T- 387 de 2009.

⁹ Sentencia T-010 de 2017.

persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales. El acervo probatorio expuesto, le da al Juez de Tutela, el marco jurídico suficiente y apropiado para que este concurso de méritos, pueda ser revisado y modificado según las evidencias expuestas y confrontadas con las referencias técnicas ofrecidas por la CNSC como corresponde al respeto del debido proceso invocado reiterativamente en la exposición de motivos.

Importante recordar que una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración". "El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

Exceso ritual manifiesto.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando "un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del

Decreto 1983 de 2017: "Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

LA INFORMACIÓN SOBRE LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN REALIZADO PARA PROVEER CARGOS DE CARRERA DOCENTE Y DIRECTIVO DOCENTE NO TIENE CARÁCTER DE RESERVA PARA QUIENES HAYAN PRESENTADO EL EXAMEN.

1. Derecho de acceso a la información.

Es el ejercicio del derecho fundamental que tiene toda persona de conocer y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El Estado debe garantizar este derecho porque les permite a las personas ejercer la ciudadanía con argumentos, vincularse a la construcción del bien común, conocer las acciones que se llevan a cabo para ejercer otros derechos, y velar porque en el ejercicio del poder prevalezca el interés general.

De conformidad con la Ley 1712 de 2014: El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos. (art. 4)

Se basa en las siguientes leyes.

- Ley 1712 de 2014, "por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones".
- Ley 1755 de 2015, "por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".
- Ley 1581 de 2012, "por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales".

- Decreto 103 de 2015, “por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1712 de 2014 y se dictan otras disposiciones”.
- Decreto 1081 de 2015, “por el cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República”.
- Decreto 1494 de 2015, “por el cual se corrigen yerros en la Ley 1712 de 2014”.
- Decreto 1862 de 2015, “por el cual se corrige un yerro en la Ley 1712 de 2014”

La Ley 1712 de 2014, en su artículo 5, y el Decreto 1494 de 2015 establecen que:

- Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a las tres Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital.
- Los órganos, organismos y entidades estatales independientes o autónomos y de control.
- Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública y servicios públicos, respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público.
- Cualquier persona natural, jurídica o dependencia de persona jurídica que desempeñe función pública o de autoridad pública, respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función.
- Las empresas públicas creadas por ley, las empresas del Estado y sociedades en que este tenga participación.
- Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos.
- Las entidades que administren instituciones parafiscales, fondos o recursos de naturaleza u origen público.

INFORMACIÓN PÚBLICA RESERVADA:

La CNSC y la Universidad Libre no vulnera información pública reservada al responder mi reclamación y derecho de petición, toda vez que me encuentro inscrita en el proceso de selección para acceder a la función pública y esta no atenta con los siguientes ítems contemplados en la ley 1712 de 2014.

Es toda aquella información que en caso de ser de público acceso atentaría contra:

- La defensa y seguridad nacional;

- La seguridad pública;

Las relaciones internacionales;

- La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;

- El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;

- La administración efectiva de la justicia;

- Los derechos de la infancia y la adolescencia;

- La estabilidad macroeconómica y financiera del país;

- La salud pública.

En consecuencia, se colige que las entidades accionadas transgredieron los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a los documentos públicos al impedirme el conocimiento de cómo fue evaluado mi examen.

En tal medida, se insiste en la obtención de la información y la documentación solicitada por cuanto, como se vio, las autoridades destinatarias de mi solicitud NO respondieron ninguna de mis solicitudes. En todo caso, se debe considerar que no podrían restringirme el acceso a lo solicitado dado que estoy pidiendo información y documentos relacionados con la prueba de aptitudes y conocimientos que presenté el pasado 25 de septiembre de 2022. Lo cual, como lo enuncié, sirven de instrumento también para ejercer mis derechos fundamentales de contradicción y defensa, como componentes del derecho fundamental al debido proceso, dado que son los insumos para impugnar la calificación obtenida en la citada prueba de aptitudes y conocimientos.

“En la sentencia T 180 de 16 de abril de 2015¹⁰ las entidades accionadas transgredieron los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a los documentos públicos del accionante al impedirle el conocimiento del examen presentado y su resultado. En esa medida, se confirmará el amparo concedido en la decisión de segunda instancia.”

¹⁰ Sentencia T 180 de 16 de abril de 2015.

MEDIDA PROVISIONAL

1. EN ARAS DE SALVAGUARDAR MI DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION, PETICION Y DEBIDO PROCESO SOLICITO SEÑOR JUEZ ORDEAR SUSPENDER LA REVISIÓN DE LOS CUADERNILLOS PREVISTOS PARA EL DIA DOMINGO VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE 2022, HASTA QUE LA UNIVERSIDAD LIBRE EMITA RESPUESTA DE FONDO AL DERECHO DE PETICION EN FORMA CLARA Y PRECISA A CADA UNO DE LOS PUNTOS SOLICITADOS EN LA RECLAMACION, LO ANTERIOR, LO INVOCO A FIN DE EVITAR QUE ESTA VULNERACION FLAGRANTE NO SE CONVIERTA EN MAS GRAVOSA Y HAYA UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

2. EN EL EVENTO EN QUE LA MEDIDA PROVISIONAL ANTERIOR NO PROSPERE, SOLICITO SE ORDENE A LAS ENTIDADES ACCIONADAS AJUSTAR EL CRONOGRAMA Y REPROGRAMAR LAS FECHAS PARA LA AMPLIACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS UNA VEZ ESTAS HAYAN DADO RESPUESTA DE FONDO AL DERECHO DE PETICIÓN.

PRETENSIONES

PRIMERA: Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez **TUTELAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO VULNERADOS POR LAS ENTIDADES ACCIONADAS**, en cuanto a la violación del debido proceso, el derecho a la información, a la igualdad, contra la violación sistemática frente a los acuerdos constitucionales de la Habana, a la prevalencia del derecho al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, derechos estos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE. Dichas pretensiones están cifradas en las siguientes acciones, todas tutelables, por ser violatorias de los derechos fundamentales que se resumen en el Derecho al trabajo, la igualdad y al mérito, a la salud y a la vida, por la cual se solicita:

SEGUNDA: ORDENAR A LAS ENTIDADES ACCIONADAS QUE, EN EL TÉRMINO MÁXIMO DE 48 HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPECTIVA SENTENCIA, ME OTORGUEN UNA RESPUESTA CLARA, PRECISA,

CONGRUENTE Y SIN AMBIGÜEDADES A CADA UNO DE LOS ÍTEMS SOLICITADOS EN MI RECLAMACION Y PETICIÓN RADICADA EL 04 DE NOVIEMBRE DE 2022 Y SEÑALADOS EN EL HECHO No. 8 Y TABLA No 1 DE ESTA DEMANDA DE TUTELA.

TERCERO: SUSPENDER LA CONVOCATORIA 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES - HASTA QUE LA UNIVERSIDAD LIBRE RESPONDA CADA PUNTO DE LA RECLAMACION Y DERECHO DE PETICION.

CUARTO: ORDENAR A LAS ENTIDADES MENCIONADAS QUE NO CONTINÚEN VULNERANDO EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE LOS CIUDADANOS QUE ELEVARON DIVERSAS SOLICITUDES CON SIMILAR FIN, DENTRO DE LA DENOMINADA CONVOCATORIA 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES –

CUMPLIMIENTO ART. 37 DCTO 2591/91: JURAMENTO

En cumplimiento de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos que se encuentran manifestados en la presente.

PRUEBAS

1. Copia de reclamación y derecho de petición de fecha 03 de noviembre de 2022, presentado por el suscrito ante las entidades accionadas.
2. Guía de orientación al aspirante-acceso al material de pruebas escritas.
3. Guía de orientación al aspirante población mayoritaria.
3. Citación para el acceso del material de las pruebas escritas
4. Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.

NOTIFICACIONES

Accionante: SERGIO DUVAN SANTOS CARO

Recibiré notificaciones en el E-mail: sergio.santos@uptc.edu.co

Dirección de correspondencia: VILLAS DEL MUNDIAL MZA C BLOQUE 13 APTO 301

Accionadas:

Las entidades accionadas reciben notificaciones en los siguientes correos electrónicos:

Comisión Nacional del Servicio Civil

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Universidad Libre

notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

Cordialmente,



SERGIO DUVAN SANTOS CARO
C.C: 1.052.403.091 de DUITAMA